



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160014

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. Registro: 303/88

ASUNTO: Amparo promovido por D.
José Gago Herranz y D. Germán
Miravalles Cano.

SOBRE: Impugnación de las sen-
tencias del Juzgado de Instruc-
ción núm. 15 de Madrid de 16 de
enero de 1.987 y de la Sección
Sexta de la Audiencia Provincial
de esta capital de 30 de sep-
tiembre de 1.987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Gago Herranz y don Germán Miravalles Calvo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 22 de febrero del corriente año tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Doña Maria Cristina González Alonso, en nombre y representación de Don José Gago - Herranz y Don Germán Miravalles Cano, por el que se interponía recurso de amparo constitucional contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid de 16 de enero de 1.987 y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital de 30 de septiembre de 1.987.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los si-
guientes hechos:

a) Los solicitantes del amparo fueron denunciados el 14
de febrero de 1.985 por un delito de cheque en descubierto y,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0160015

para el esclarecimiento del mismo, se siguió el procedimiento previsto en la Ley 10/80. Sustanciado dicho procedimiento, se dió traslado de las actuaciones a la representación de los procesados, con el fin de que efectuaran el correspondiente escrito de calificación, trámite que evacuaron el día 9 de enero de 1.987, mediante escrito en el cual, solicitaron la suspensión del juicio oral y la práctica de determinadas pruebas. Por providencia de 13 de enero, el Juzgado desestimó la pretensión de los ahora solicitantes de amparo, quienes, el siguiente día 14 formularon recurso de reforma, que, según su relato, no llegó al Juzgado sino hasta el día siguiente después la celebración del correspondiente juicio oral. En esa misma fecha, el Juzgado dictó auto inadmitiendo a trámite el citado recurso, en resolución de la que los recurrentes afirman no haber tenido conocimiento, por no haberseles comunicado nunca.

b) En el acto del juicio oral, que tuvo lugar el 15 de enero de 1.987, el Juzgado interesó del Ministerio Fiscal y de la defensa de los procesados si deseaban proponer pruebas, a lo que las partes contestaron negativamente, practicándose tan sólo las que el Ministerio Fiscal había propuesto anteriormente, que fueron el interrogatorio de los denunciados, la testifical del denunciante, la documental consistente en el examen del cheque objeto del proceso y, además, a instancia de la acusación pública, el careo entre el acusado Don José Gago y el testigo.

c) Tras el juicio oral, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid dictó sentencia en 16 de enero de 1.987, declarando probada la emisión de un cheque sin fondos y condenando a los acusados como reos del delito previsto del art. 563, bis, b) nº 1 del Código Penal a una pena de multa de cien mil pesetas con arresto sustitutorio de cincuenta días, y al pago por mitad de las costas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0160016

d) Contra la sentencia antes mencionada se interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación que fué sustanciado y resuelto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid que, en su sentencia de 30 de septiembre de 1.987 desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Consideran los solicitantes del amparo que en el curso del proceso y en las sentencias se han violado los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1º y 2º del artículo 24 de la Constitución y, en particular, el derecho a que no se produzca indefensión, a la asistencia de Letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia. En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal la anulación de las sentencias impugnadas y, en tanto se tramite el recurso de amparo, la suspensión de la condena.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veintitrés de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de este amparo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0160018

quien manifiesta que en la alegación octava del recurso de apelación, de fecha 13 de febrero de 1.987, interpuesto contra la sentencia condenatoria, se citó el artículo 24 de la Constitución y el principio de la presunción de inocencia y que la misma alegación se efectuó en la vista oral del recurso de apelación. En definitiva, concluye esta parte el "principio de la presunción de inocencia y el art. 24 de la Constitución han sido amplia y reiteradamente invocados por mi parte", tanto en la primera como en la segunda instancia, cuando hubo lugar a ello.

Por lo demás, la parte solicitante de este amparo insiste en que su demanda posee un contenido constitucional suficiente.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- El recurso de amparo que se examina considera violado el art. 24 de la Constitución, prácticamente en todos los derechos que en sus dos apartados se reconocen en favor de los ciudadanos, que en la demanda aparecen singularmente referidos, aunque, después, los únicos respecto de los cuales se realiza algún tipo de argumentación y razonamiento son los relativos a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de indefensión, a la utilización de las pruebas pertinentes y a la presunción de inocencia. Por tanto, estos son los puntos a los que en concreto debe dirigirse nuestro examen con el fin de determinar si el recurso de amparo es o no admisible. En este sentido es de advertir, que, si bien los solicitantes del amparo, en su escrito de demanda y en su escrito de conclusio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0160019

nes, justifican haber invocado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ocurre lo mismo con el resto de los derechos que antes se han mencionado, lo que por sí solo sería suficiente para decretar la inadmisión, en esta sede constitucional, de cualquier otra alegación que tendría un carácter tardío y que no respetaría el carácter subsidiario y excepcional, que, como tantas veces hemos dicho, el artículo 53 de la Constitución reserva a esta Jurisdicción.

Segundo.- Además de lo dicho anteriormente, la presente demanda carece de un contenido constitucional suficiente que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en forma de sentencia, y le es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal, según la redacción que a la misma ha dado la Ley Orgánica 6/1988 de 9 de Junio y al art. 50.2.b) en la redacción anterior a dicha Ley. Y ello por las siguientes razones:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, como este Tribunal ha dicho en numerosísimas ocasiones, cuando se tiene acceso a la Jurisdicción y, dentro de ella, se produce la prestación de aquella actividad jurisdiccional que es oportuna de acuerdo con la naturaleza del procedimiento y su regulación legal. En especial, el derecho constitucional queda satisfecho cuando el órgano jurisdiccional dicta una sentencia sobre el fondo del proceso, que resuelve las cuestiones planteadas de forma jurídicamente motivada, lo que en el caso presente es indudable que ha ocurrido, pues se han dictado dos sentencias por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, en forma jurídicamente motivadas de un modo suficiente.

b) La alegación de indefensión carece de entidad autónoma y la parte la refiere únicamente a la denegación de determinados medios de prueba, pues no existe rastro de que otros



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0160023

medios de defensa hayan sido indebidamente coartados. En este sentido es menester señalar que el rechazo por el Juzgado de la suspensión del juicio oral, decidido en la resolución de 13 de enero de 1.987, notificada al Procurador ese mismo día, es constitucionalmente correcta y que constitucionalmente - correcta es asimismo la inadmisión de los recursos de reforma y subsidiario de apelación planteado en un escrito que tuvo su ingreso en el Juzgado después de haberse celebrado el juicio oral.

c) Por lo que se refiere al derecho de todo litigante y en especial del acusado en el proceso penal, a servirse de las pruebas pertinentes para su defensa, es menester señalar que tal derecho se ejercita fundamentalmente en la fase del juicio oral y que, y, en el presente caso, según el relato mismo de la demanda, la representación y defensa de los acusados que habían propuesto pruebas en el escrito de conclusiones, ligado a la sustanciación del juicio oral, no reiteró, en el acto del juicio su proposición de prueba, por lo que hay que entender que renunció a ella, tal como se deduce de la simple lectura del antecedente de hecho cuarto de la sentencia.

d) Finalmente no existe ni atisbo de una posible violación del derecho a la presunción de inocencia, pues tal derecho queda cumplido cuando en un proceso se practicó prueba que, valorada por el Juzgado según los criterios legales conduce a la declaración de unos hechos como probados. La sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15, que aquí se debate debe considerarse realmente como ejemplo en lo que tiene de explicitación del análisis y valoración de las pruebas. Así, señala que los hechos declarados probados han sido acreditados a través de la prueba documental de la prueba testifical y de las declaraciones de los acusados. Y señala además que se realizó un careo entre José Gago y Alonso Seco, con el resultado que en el propio fundamento jurídico de la sentencia se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.- 0 0160024

señala. Y aún se añade que existía un informe de la Caja de Ahorros en el que se indicaba que la cuenta corriente de los acusados había sido cancelada por iniciativa de la propia Caja debido al exceso de devoluciones. Todo lo cual es perfectamente suficiente para considerar justamente desvirtuada la presunción de inocencia y carente de contenido constitucional la alegación de su violación.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valera

W.P.

Car

Ante mi